

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo para Efectivizar la Garantía Real de mínima cuantía No. 2020-00100-00

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Luis Antonio Jiménez Aguirre

Fecha: Agosto 20 de 2020.-

Se recibe a través del correo electrónico del Despacho, la presente demanda ejecutiva para efectivizar la garantía real sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20201209 de mínima cuantía que formula por medio de endosataria en procuración BANCOLOMBIA S.A en contra del señor LUIS ANTONIO JIMÉNEZ AGUIRRE, procurando el pago de algunos montos dinerarios derivados de dos (2) títulos valores –pagarés No. 2490084126 y 377815111971533- junto con los intereses de plazo y moratorios respectivos; en tal sentido el Despacho CONSIDERA,

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe y la manifestación que expresamente hace la ejecutante en los fundamentos fácticos No.8 y 16 que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (escritura pública y títulos valores) y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A identificado con el NIT. 890903938-8 y en contra del señor LUIS ANTONIO JIMÉNEZ AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.158; por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 2490084126

1.1 Por la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$14.892.740), por concepto del saldo del capital insoluto adeudado, que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.2 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 1.1, generados desde la fecha de presentación de esta demanda, es decir el día diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

1.3 Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), por concepto del capital de la cuota dejada de cancelar el día dos (2) de mayo del año dos mil veinte (2.020), derivada del pagaré que se ejecuta.

1.4 Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$1.536.904), por concepto de los intereses de plazo o remuneratorios causados entre el día tres (3) de noviembre del año dos mil diecinueve (2.019) y el día dos (2) de mayo del año dos mil veinte (2.020).

1.5 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 1.3, generados desde el día tres (3) de mayo del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente

obligación, los cuales deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 37781511971533

1.6 Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (5.499.863), por concepto del saldo del capital insoluto adeudado, que se deriva del pagaré que se ejecuta.

1.7 Por los intereses moratorios, causados sobre el capital del literal 1.6, generados desde la fecha de presentación de esta demanda, es decir el día diez (10) de agosto del año dos mil veinte (2.020) y hasta que se haga efectivo el pago de la correspondiente obligación, los cuales deben ser liquidados conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, DECRETA: el EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE HIPOTECADO, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N - 20201209, de propiedad del aquí demandado LUIS ANTONIO JIMÉNEZ AGUIRRE identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.220.158. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte correspondiente para lo pertinente.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

4.- Se reconoce a la abogada, DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 expedido en Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de La Judicatura, como endosataria en procuración de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A -AECSA S.A-, en su condición de sociedad apoderada especial del banco demandante – BANCOLOMBIA S.A-, según Escritura Pública No. 375 del 20 de febrero de 2018.

5. TENER como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicada a los abogados y personas enlistadas en la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”.

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado
#16 de 21 de Agosto de 2020
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c216f0693b42b3ac71215bdef844babc93619add70043c9035953251d6cf346

Documento generado en 20/08/2020 03:37:03 p.m.